

**TRABAJO SOBRE EL CURSO REALIZADO EN LA UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA, TOLEDO, ESPAÑA, EN LA VIII EDICIÓN DE LOS CURSOS DE POSTGRADO EN DERECHO, QUE IMPARTE DICHA INSTITUCIÓN ACADÉMICA.**

**PROGRAMA CURSADO: DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.**

**BECARIA: LAURA GARCÍA VELASCO.**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITA A LA  
PONENCIA DEL MINISTRO SERGIO A. VALLS  
HERNÁNDEZ.

**TEMA: “LA GARANTÍA PROCESAL DE *HÁBEAS CORPUS* EN EL DERECHO ESPAÑOL.”**

En el mes de enero pasado, tuve la oportunidad de participar en la “VIII Edición de los Cursos de Postgrado en Derecho”, que imparte la Universidad de Castilla-La Mancha, en Toledo, España, concretamente en el Programa “Derechos Humanos y Garantías Constitucionales”, que elegí al advertir que cubría en gran medida varios de los tópicos esenciales que se vinculan con los derechos humanos, que, como todos sabemos, tienen una relevancia primordial dentro de un Estado Constitucional.

Dicho curso comprendía diversos temas, a fin de que, por un lado, se trataran los derechos humanos en sus aspectos generales y, además, las garantías constitucionales que se han establecido para su salvaguarda o reparación, cuando han sido vulnerados, visto desde una perspectiva no sólo teórica o académica, sino práctica a partir de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional Español y por el tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Evidentemente no sería posible referirme a todos los interesantes temas que se vieron en dicho curso, por lo que, sin descalificar la importancia de los restantes, aludiré a uno de los temas tratados, como es la garantía constitucional del habeas corpus en el sistema español, ya que, se vincula con uno de los derechos humanos que más aprecia el individuo, la libertad personal.

Además, desde una perspectiva de derecho comparado, es interesante conocer de una garantía procesal que, como tal, no existe en nuestro país.

## **LA GARANTÍA PROCESAL DE *HÁBEAS CORPUS* EN EL DERECHO ESPAÑOL**

El artículo 17.4 de la Constitución española contiene la institución del *hábeas corpus* como una garantía procesal de control constitucional. Tal precepto señala textualmente:

### Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.
2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.
3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales, en los términos que la ley establezca.
- 4. La ley regulará un procedimiento de "hábeas corpus" para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.**

Como vemos, la Constitución española contempla un procedimiento denominado "hábeas corpus", de cognición limitada, ya que tiene como finalidad expresa y exclusiva que la persona detenida ilegalmente sea puesta a disposición del juez, es decir, su objetivo no es que se ponga en libertad a dicho detenido, sino a disposición de la autoridad judicial.

El Tribunal Constitucional español ha señalado que el hábeas corpus es una *“garantía procesal específica para la protección del derecho fundamental a la libertad personal”* (STC 154/1995) frente a la eventual arbitrariedad del poder público. El mismo precepto impone al legislador la obligación de regular *“un procedimiento de hábeas corpus para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente”*. En cumplimiento de este mandato constitucional se dictó la LO 6/1984, de 24 de mayo, que regula el procedimiento de *hábeas corpus*.

De la lectura de la exposición de motivos que dio origen a esta ley, se advierte que se define al hábeas corpus, como *“una comparecencia del detenido ante el juez... que permite al ciudadano, privado de libertad, exponer sus alegaciones contra las causas de la detención o las condiciones de la misma, al objeto de que el juez resuelva, en definitiva, sobre la conformidad a Derecho de la detención”*.

Como se observa, en España, el hábeas corpus se trata de un proceso especial y preferente, mediante el que se solicita del órgano jurisdiccional competente el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad, vulnerado por la comisión de cualquier detención ilegal, salvo la ordenada por autoridad judicial. El Tribunal Constitucional lo ha calificado como un *“proceso especial de cognición limitada entendido como instrumento de control judicial que versa no sobre todos los aspectos o modalidades de la detención, sino sólo sobre su regularidad o legalidad en el sentido de los artículos 17.1 y 4 de la CE, y artículo 5.1 y 4 del CEDH”* (SSTC 98/1986, 104/1990 y

12/1994 y 232/1999). Su objeto entonces, es la inmediata puesta a disposición del Juez de toda persona que hubiera sido detenido en forma ilegal.

Luego, su tutela se contrae a una pretensión de carácter constitucional muy concreta: el derecho a la libertad. El órgano jurisdiccional tan sólo juzga *“la legitimidad de una situación de privación de libertad a la que se trata de poner fin o modificar, pero sin extraer más consecuencias que la necesaria finalización o modificación de esa situación de privación de libertad”* (SSTC 98/1986, 104/1990 y 21/1996). Por consiguiente, la reparación de los demás agravios que pudieran derivarse de la ilegal detención padecida, deberá buscarse por otras vías jurisdiccionales (STC 86/1996).

Las características del procedimiento, que derivan se formulan en la Exposición de Motivos de la citada LO 6/1984 como “principios complementarios” que inspiran su regulación y son las siguientes:

— La “agilidad”, que se consigue “instituyendo un procedimiento judicial sumario [*entiéndase como sustancialmente acelerado*] y extraordinariamente rápido, hasta el punto de que tiene que finalizar en veinticuatro horas” (párrafo VII).

— La “sencillez y carencia de formalismos” se manifiestan en la posibilidad de incoación mediante simple comparecencia verbal y en no ser preceptiva la intervención de abogado ni de procurador. Se pretende así evitar dilataciones indebidas y permitir que accedan a este proceso “todos los ciudadanos, con independencia de su nivel de

conocimiento de sus derechos y de sus medios económicos” (párrafo VIII).

— La “generalidad”, que implica por un lado el control judicial de la legalidad de la detención de las personas, sea cual fuere el particular, autoridad o agente de la autoridad que la haya llevado a cabo, “sin que quepa en este sentido excepción de ningún género, ni siquiera en lo referente a la Autoridad Militar”. Por otro lado, supone “la legitimación de una pluralidad de personas para instar el procedimiento” (párrafo IX).

— La “pretensión de universalidad”, de manera que “alcanza no sólo a los supuestos de detención ilegal —ya porque la detención se produzca contra lo legalmente establecido, ya porque tenga lugar sin cobertura jurídica—, sino también a las detenciones que, ajustándose originariamente a la legalidad, se mantienen o prolongan ilegalmente o tienen lugar en condiciones ilegales” (párrafo X).

Luego, a partir de la tutela de esta institución, podemos hablar de que para que la pretensión de *hábeas corpus* resulte eficaz, la **detención** es un presupuesto básico e indispensable para que prospere la pretensión (SSTC 26/1995, 62/1995 y 21/1996). Como tal debe considerarse cualquier forma de privación de la libertad deambulatoria del ciudadano. Al respecto, las SSTC 98/1986 y 61/1995 han declarado que *“debe considerarse como detención cualquier situación en la que la persona se vea impedida u obstaculizada para autodeterminar, por obra de su voluntad, una conducta lícita, de suerte que la detención no es una decisión que se adopte en el curso de un*

*procedimiento, sino una pura situación fáctica, sin que puedan encontrarse zonas intermedias entre detención y libertad”.*

El Tribunal Constitucional español, en diversos casos, ha considerado como inequívocas privaciones de libertad, susceptibles en su caso de protección mediante la solicitud de *hábeas corpus*: los arrestos domiciliarios en virtud de sanción disciplinaria; el internamiento forzoso de enfermos psíquicos; la detención gubernativa de extranjeros para su expulsión; o la medida de identificación en dependencias policiales, contemplada por el artículo 20.2 de la LO 1/1992, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana; sin embargo, ese listado no se traduce en que sólo en esos supuestos pudiera incoarse la petición de *hábeas corpus*, ya que es sabido que en la realidad podrían darse privaciones de la libertad por variadas circunstancias.

Un segundo presupuesto, es que la privación de libertad debe ser actual, esto es, existente en el mismo momento de la solicitud de *hábeas corpus*, no cabe una pretensión a futuro, ni siquiera ante la inminente, pero aún inexistente, privación de libertad (STC 62/1995).

En tercer lugar, la detención no debe provenir de autoridad judicial, pues, aun cuando en la Exposición de Motivos de la LO 6/1984 se alude a la protección frente a detenciones ilegales, sea cual fuere el particular, autoridad o agente de la autoridad que la haya llevado a cabo, el *hábeas corpus* resulta improcedente cuando la privación de libertad ha sido ordenada por la autoridad judicial, tal aspecto ya ha sido delimitado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en las

sentencias STC 31/1985, 21/1996 y 66/1996, y así ha señalado que “no cabe duda que comprende potencialmente todos los supuestos en que se produce una privación de libertad NO acordada por el juez”. (SCT 31/1985); por tanto, en aquellos casos deberán interponerse los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, o incluso la vía del amparo constitucional, mas no pueden cuestionarse mediante el proceso de *hábeas corpus* (SSTC 31/1985, 21/1996 y AATC 443/1987, 447/1989).

Por otro lado, la calificación de “personas *ilegalmente* detenidas” a efectos del Hábeas Corpus, se determina por la concurrencia de cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 1º de la citada Ley Orgánica:

a) Las que lo fueren por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular, sin que concurren los supuestos legales, o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y requisitos exigidos por las leyes.

b) Las que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar.

c) Las que lo estuvieren por plazo superior al señalado en las leyes si, transcurrido el mismo, no fuesen puestas en libertad o entregadas al Juez más próximo al lugar de detención.

d) Las privadas de libertad a quienes no les sean respetados los derechos que la Constitución y las leyes procesales garantizan a toda persona detenida.

Así, tenemos que la protección del hábeas corpus se extiende tanto a la detención que puede reputarse ilegal desde el mismo momento en que se produce, como a aquellas otras detenciones practicadas inicialmente conforme a la ley, pero que en su desarrollo se vulnera alguna garantía constitucional o procesal de todo detenido (STC 86/1996).

En este aspecto, el Tribunal Constitucional español ha sentado que *“toda persona privada de libertad que considere que lo ha sido ilegalmente puede acudir al procedimiento de hábeas corpus”* (STC 31/1985); de lo que deriva que procede tanto si la ilegalidad radica en la propia detención, al no ajustarse ésta a la ley, como en la vulneración de algún derecho constitucional durante el transcurso de la misma (p. Ej., que se agote el tiempo máximo establecido o, como en el caso tratado por la STC 86/1996, que la detención dure más allá del tiempo estrictamente necesario).

Ahora, ¿quiénes están legitimados para incoar la petición de hábeas corpus? Para dar respuesta a esta interrogante, el artículo 3 de la LOHC, prevé que el procedimiento puede ser incoado tanto de oficio por el propio órgano jurisdiccional (juez de Instrucción), como a instancia de parte legitimada; por esta última se entiende, principalmente, la persona física privada de libertad, en cuanto titular del derecho fundamental que se afirma violando y a quien alcanzará la eficacia material de la resolución definitiva del proceso; pero, además, la LOHC también reconoce legitimación para promover la incoación del procedimiento a otros sujetos, dado que el párrafo a) del precepto

citado enumera entre las personas legitimadas para instar el procedimiento, el privado de libertad, sus parientes (cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, descendientes, ascendientes, hermanos) y a sus representantes legales (para el caso de detenidos menores o incapaces), además del Ministerio Fiscal y el Defensor del Pueblo, pero la actuación de este último se reduce exclusivamente a la puesta en marcha del procedimiento.

Al respecto de la legitimación, el Tribunal Constitucional ha determinado, que también pueden hacerlo el abogado, bien de oficio o de libre designación, puesto que actúa en representación del sujeto privado de su libertad, salvando así la omisión de la ley.

Por otra parte, la incoación del hábeas corpus podrá ser en contra tanto de una persona física como jurídica. Lo común es que la detención ilegal haya sido cometida por una persona física, concretamente por alguna autoridad, pero no puede descartarse que en la práctica se produzcan detenciones ilegales llevadas a cabo, por ejemplo por una determinada secta religiosa o por una institución jurídica en el internamiento de dementes. Esta posibilidad aparece implícitamente recogida en el artículo 1. b) de la LOHC (“personas que estén ilícitamente internadas contra su voluntad en cualquier establecimiento o lugar”) y, de un modo más claro, en el artículo 7. II (el Juez oirá al “representante de la institución o persona que hubiere ordenado o practicado la detención”).

Consideramos también importante referir cómo se desarrolla el procedimiento de *hábeas corpus*, el cual, salvo cuando sea de oficio, se inicia por medio de escrito o comparecencia ante el Juez (arts. 5 y 4 de la LOHC).

Si el procedimiento se inicia a instancia de persona distinta del detenido, es preciso que haga constar los siguientes extremos: *a)* identificación del solicitante y de aquél para quien se solicita el amparo judicial; *b)* determinación del lugar y de la persona bajo cuya custodia se encuentra el detenido, así como las demás circunstancias que pudieran ser relevantes; *c)* el motivo por el que se solicita el *hábeas corpus*.

Como hemos señalado, se trata de un procedimiento antiformal, por lo que, la solicitud se traduce en una simple petición de que se haga comparecer al detenido, sin que requiera que se haga a través de profesionales (abogado y/o procurador), y la falta de cualquiera de los requisitos exigidos por el artículo 4 de la LOHC faculta al Juez para requerir su subsanación (cfr. Art. 11.3 LOPJ). Menos rígida aún es la forma de la petición cuando proviene del privado de libertad (art. 5 LOHC), pues basta que el detenido manifieste su deseo de que se revise judicialmente su situación, para que surja la obligación de quien lo tenga bajo su custodia de poner inmediatamente en conocimiento de la autoridad judicial competente tal declaración de voluntad, so pena de incurrir en responsabilidad penal y disciplinaria.

Promovida la solicitud de *habeas corpus*, el Juez debe examinar si concurren los requisitos para su tramitación; dará traslado al Fiscal y mediante resolución motivada (auto), acordará la incoación del procedimiento o, en su caso, denegará la solicitud por improcedente (art. 6 LOHC).

Cabe puntualizar que la autoridad judicial competente para conocer de *habeas corpus*, será el juez de instrucción del lugar en que se encuentre la persona detenida; en caso de no haber dicho juez, entonces será competente aquél del lugar donde se haya producido la detención y, en su caso, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre la ubicación de la persona privada de su libertad. Para el caso de detenciones relacionadas con la actuación de bandas armadas o terroristas, en el artículo 2 de la multicitada Ley Orgánica, se establece que serán competentes los Juzgados Centrales de Instrucción dependientes de la Audiencia Nacional, ubicados en la capital de España.

Además, el Tribunal Constitucional español ha sostenido que el *habeas corpus* procede también en contra de la administración militar, cuando se trate de una sanción privativa de la libertad, señalando que “dada la función que cumple, el procedimiento *habeas corpus* comprende potencialmente todos los supuestos en los que se produce una privación de libertad no acordada por el Juez y, expresamente, hemos venido manteniendo su aplicación y procedencia en los casos de sanciones privativas de libertad impuestas por la Administración Militar” (SCT 31/1985 y 232/1999). Supuesto en el que será

competente para conocer del hábeas corpus el Juez Togado Militar de Instrucción (art. 17 LOHC).

Tratándose de aquellas sanciones privativas de libertad, impuestas en el ámbito de las Fuerzas Policiales, el Tribunal Constitucional ha delimitado que su revisión corresponde la jurisdicción ordinaria (STC 93/1986).

Por lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, conlleva los siguientes pasos:

- Auto de incoación.- El auto de incoación da inicio al plazo de veinticuatro horas como máximo para tramitar el procedimiento de *hábeas corpus* y resolver lo que proceda (art. 7.IV LOHC). Una vez decidida la incoación del procedimiento, en el propio auto, el Juez podrá determinar alguna de las siguientes cuestiones: ordenar a quien esté a cargo de la persona privada de libertad “que la ponga de manifiesto ante él, sin pretexto ni demora alguna”; o bien “se constituirá en el lugar donde aquella se encuentre” ((art. 7.I LOHC).

Si el Juez opta por requerir a la autoridad gubernativa la “manifestación” del detenido, el incumplimiento de dicha orden podría dar lugar a responsabilidad penal por desobediencia. Si, por el contrario, decidiera apersonarse en el lugar de custodia (supuesto que ha de reservarse para las detenciones ilegales más graves, como es el caso de la sospecha del delito de torturas), “cesarán las diligencias de prevención que estuviere practicando cualquier autoridad o agente de

la policía; debiendo éstos entregarlas en el acto a dicho Juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen recogido, y poniendo a su disposición a los detenidos” (art. 286 LECrim.).

Es importante precisar que la ley de la materia, no exige la existencia de una privación de libertad ilegal, para que se admita la acción, sino sólo que se manifieste el motivo concreto por el que se estima que se está privado de libertad ilegalmente, ya que, precisamente, el objeto o finalidad del procedimiento de hábeas corpus es verificar la legalidad de la privación.

- Alegaciones y prueba.- Comienza una vez que el detenido es puesto a disposición judicial. La esencia de esta comparecencia —afirma la STC 86/1996— *“consiste precisamente en ‘haber el cuerpo’ de quien se encuentra detenido para ofrecerle una oportunidad de hacerse oír, y ofrecer sus alegaciones y sus pruebas”*.

Cuando se pone a disposición del Juez, éste oirá a la persona privada de libertad (o, en su caso, a su representante legal) y, si hubiere sido designado, a su abogado. Asimismo, dará intervención al Ministerio Fiscal para que formule sus alegaciones, y también escuchará “en justificación de su proceder a la autoridad, agentes, funcionario público o representante de la institución o persona que hubiere ordenado o practicado la detención o internamiento y, en todo caso, a aquella bajo cuya custodia se encontrase la persona privada de libertad; a todos ellos dará a conocer el Juez las declaraciones del privado de libertad” (art. 7. II LOHC).

Las pruebas se proponen en la misma comparecencia por los intervinientes, sin otras limitaciones (aparte, naturalmente, de su pertinencia), de que “puedan practicarse en el acto” (art. 7. III LOHC) o, a lo sumo, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas desde que se dictó el auto de incoación (tiempo máximo para practicar todas las actuaciones de este proceso: art. 7. IV LOHC).

-Resolución. Concluida la fase de alegaciones y prueba, el Juez debe pronunciar su resolución motivada (auto), “sin dilación” (cfr. Art. 198.1 LECrim.), esto es, que no debe agotar, si es posible, el referido plazo común de las veinticuatro horas previsto por el artículo 7.IV LOHC para la tramitación y la resolución del procedimiento, la que puede ser en dos sentidos, a saber:

\* Desestimatoria.- Una resolución denegatoria de la solicitud de *hábeas corpus* ha de estar fundada sobre la inexistencia de las circunstancias previstas por el artículo 1º de la LOHC. En tal caso, el Juez declarará “conforme a derecho la privación de libertad y las circunstancias en que se está realizando”, y acordará el archivo de las actuaciones (art. 8.1 LOHC).

\* Estimatoria.- La resolución estimatoria contendrá distintos pronunciamientos: unos declarativos y otros de condena, en ésta se declarará la ilegalidad de la detención practicada y/o de las circunstancias en que se está realizando. El Juez resolverá, según el caso, acordando principalmente alguna de estas tres medidas: inmediata puesta en libertad del detenido, cambio de custodia, o puesta a disposición de la autoridad judicial (art. 8.2 LOHC).

La primera de estas soluciones se adoptará siempre que falte el presupuesto material habilitante de la privación de libertad; esto es, cuando la detención *“no estuviera incluida dentro de alguno de aquellos casos en que la Ley permite privar de libertad a una persona, porque del ajuste o no a la Constitución y al ordenamiento jurídico de aquel acto depende el reconocimiento o la vulneración del derecho a la libertad y la legalidad o no de la detención”* (SSTC 12/1994 y 66/1996).

La segunda medida, relativa al cambio de custodia, está prevista para aquellos casos en que, no obstante ser procedente la detención, se ha cometido alguna violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan a toda persona detenida (v. Gr., cuando hubiera habido malos tratos, se hubiera impedido al detenido comunicarse con un abogado, etc.).

La puesta a disposición judicial procederá necesariamente cuando hubiere transcurrido el plazo legal establecido para su detención (art. 17.2 CE); y facultativamente cuando el Juez instructor considere concluidas las diligencias policiales o que las mismas deban continuarse en sede judicial.

Finalmente, referiremos los recursos que proceden en este tipo de procedimiento. Sobre esta cuestión han de distinguirse dos resoluciones: la relativa a la admisión (auto que acuerda la incoación del procedimiento o la deniega, art. 6); y la de fondo, una vez

tramitado el procedimiento (estimatoria o desestimatoria de la pretensión, art. 8).

a) Frente al auto de incoación del procedimiento o denegación de la solicitud por ser ésta improcedente, es bien claro el texto de la Ley: no cabe recurso alguno (art. 6, *in fine*).

b) Por lo que atañe a la resolución de fondo que pone fin al procedimiento, nos encontramos ante una omisión de la ley, pues no alude a los posibles recursos. Algunos tratadistas sostienen la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, por tanto, la procedencia de los recursos de reforma y queja (Illescas, Majada, Segovia).

No obstante tal laguna legal, el Tribunal Constitucional español ha conocido de diversos recursos de amparo relacionados con el procedimiento de hábeas corpus, en los que ha considerado la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva/ y o el derecho a la libertad personal, destacando las sentencias SCT 66/1996 y SCT 21/1996, en las que, además, ha retrotraído las actuaciones al momento anterior a la comisión de la vulneración, y en los que se trataba de internamiento de extranjeros mientras se tramita el expediente de expulsión.

Marzo 2008

## ANEXO

### LEY ORGÁNICA 6/1984, DE 24 DE MAYO, REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO "HABEAS CORPUS"

Artículo primero.

Mediante el procedimiento del Habeas Corpus, regulado en la presente Ley, se podrá obtener la inmediata puesta a disposición de la Autoridad judicial competente, de cualquier persona detenida ilegalmente.

A los efectos de esta Ley se consideran personas ilegalmente detenidas:

- a) Las que lo fueren por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular, sin que concurren los supuestos legales, o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y requisitos exigidos por las Leyes.
- b) Las que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar.
- c) Las que lo estuvieran por plazo superior al señalado en las Leyes si, transcurrido el mismo, no fuesen puestas en libertad o entregadas al Juez más próximo al lugar de la detención.
- d) Las privadas de libertad a quienes no les sean respetados los derechos que la Constitución y las Leyes Procesales garantizan a toda persona detenida.

Artículo segundo.

Es competente para conocer la solicitud de "Habeas Corpus" el Juez de Instrucción del lugar en que se encuentre la persona privada de libertad; si no constare el del lugar en que se produzca la detención, y, en defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del detenido.

Si la detención obedece a la aplicación de la Ley Orgánica que desarrolla los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución, el procedimiento deberá seguirse ante el Juez Central de Instrucción correspondiente.

En el ámbito de la Jurisdicción Militar será competente para conocer de la solicitud de Habeas Corpus el Juez Togado Militar de Instrucción constituido en la cabecera de la circunscripción jurisdiccional en la que se efectuó la detención.

Artículo tercero.

Podrán instar el procedimiento de "Habeas Corpus" que esta Ley establece:

- a) El privado de libertad, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad; descendientes, ascendientes, hermanos y, en su caso, respecto a los menores y personas incapacitadas, sus representantes legales.
- b) El Ministerio Fiscal.
- c) El Defensor del Pueblo.

Asimismo, lo podrá iniciar, de oficio, el Juez competente a que se refiere el artículo anterior.

Artículo cuarto.

El procedimiento se iniciará, salvo cuando se incoe de oficio, por medio de escrito o comparecencia, no siendo preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador.

En dicho escrito o comparecencia deberán constar:

- a) El nombre y circunstancias personales del solicitante y de la persona para la que se solicita el amparo judicial regulado en esta Ley.
- b) El lugar en que se halle el privado de libertad, autoridad o persona, bajo cuya custodia se encuentre, si fueren conocidos, y todas aquellas otras circunstancias que pudieran resultar relevantes.
- c) El motivo concreto por el que se solicita el "Habeas Corpus".

Artículo quinto.

La autoridad gubernativa, agente de la misma o funcionario público, estarán obligados a poner inmediatamente en conocimiento del Juez competente la solicitud de "Habeas Corpus", formulada por la persona privada de libertad que se encuentre bajo su custodia.

Si incumplieren esta obligación, serán apercibidos por el Juez, sin perjuicio de las responsabilidades penales y disciplinarias en que pudieran incurrir.

Artículo sexto.

Promovida la solicitud de "Habeas Corpus" el Juez examinará la concurrencia de los requisitos para su tramitación y dará traslado de la misma al Ministerio Fiscal. Seguidamente, mediante auto, acordará la incoacción del procedimiento, o, en su caso, denegará la solicitud por ser ésta improcedente. Dicho auto se notificará, en todo caso, al Ministerio Fiscal. Contra la resolución que en uno u otro caso se adopte, no cabrá recurso alguno.

Artículo séptimo.

En el auto de incoacción el Juez ordenará a la autoridad a cuya disposición se halle la persona privada de libertad o a aquel en cuyo poder se encuentre, que la ponga de manifiesto ante él, sin pretexto ni demora alguna o se constituirá en el lugar donde aquélla se encuentre.

Antes de dictar resolución, oirá el Juez a la persona privada de libertad o, en su caso, a su representante legal y Abogado, si lo hubiera designado, así como al Ministerio Fiscal; acto seguido oirá en justificación de su proceder a la autoridad, agentes, funcionario público o representante de la institución o persona que hubiere ordenado o practicado la detención o internamiento y, en todo caso, a aquella bajo cuya custodia se encontrase la persona privada de libertad; a todos ellos dará a conocer el Juez las declaraciones del privado de libertad.

El Juez admitirá, si las estima pertinentes, las pruebas que aporten las personas a que se refiere el párrafo anterior y las que propongan que puedan practicarse en el acto.

En el plazo de veinticuatro horas, contadas desde que sea dictado el auto de incoacción, los Jueces practicarán todas las actuaciones a que se refiere este artículo y dictarán la resolución que proceda.

Artículo octavo.

Practicadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el Juez, mediante auto motivado, adoptará seguidamente alguna de estas resoluciones:

1. Si estima que no se da ninguna de las circunstancias a que se refiere el artículo primero de esta Ley, acordará el archivo de las actuaciones, declarando ser conforme a Derecho la privación de libertad y las circunstancias en que se está realizando.
2. Si estima que concurren alguna de las circunstancias del artículo primero de esta Ley, se acordará en el acto alguna de las siguientes medidas:

a) La puesta en libertad del privado de ésta, si lo fue ilegalmente.

b) Que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero, si lo considerase necesario, en establecimiento distinto, o bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la detentaban.

c) Que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición judicial, si ya hubiere transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención.

Artículo noveno.

El Juez deducirá testimonio de los particulares pertinentes para la persecución y castigo de los delitos que hayan podido cometerse por quienes hubieran ordenado la detención, o tenido bajo su custodia a la persona privada de libertad.

En los casos de delito de denuncia falsa o simulación de delito se deducirá, asimismo, testimonio de los particulares pertinentes, al efecto de determinar las responsabilidades penales correspondientes.

En todo caso, si se apreciase temeridad o mala fe, será condenado el solicitante al pago de las costas del procedimiento; en caso contrario, éstas se declararán de oficio.